

EXPEDIENTE: PES/42/2015.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

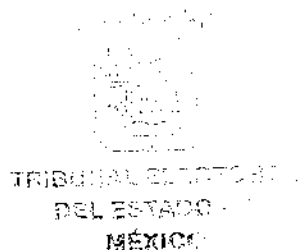
PROBABLE INFRACTOR: GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS. .

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de la **C. Samantha Monserrath Argueyes Ciprian**, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 53 con sede en Malinalco, Estado de México, en contra del **GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de acciones gubernamentales, actos anticipados de campaña y coacción del voto.



RESULTANDO

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:** El veintitrés de abril de dos mil quince, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de México, escrito signado por la **C. Samantha Montserrath Argueyes Ciprian**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante dicho instituto; por el que denunció al **C. GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de acciones gubernamentales, actos anticipados de campaña y coacción del voto.

3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante diversos acuerdos: la integración del expediente **PES/MAL/PRD/GBCR/060/2015/04**; asimismo, previo a la admisión, dicha Secretaría determinó en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de dos inspecciones oculares, mediante entrevistas, misma que fue desahogada en una sola acta circunstanciada, asimismo, negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa; por otra parte en fecha primero de mayo del año en curso, la actora presentó un escrito mediante el cual precisaba su escrito de queja, mismo que solicitó se integrara al escrito de queja ya presentado en tiempo y forma; asimismo, por diverso acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil quince, admitió la queja, ordenó emplazar al denunciado y señaló las diez horas del día siete de mayo de dos mil quince, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/7188/2015**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el ocho de mayo del año en curso; el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/MAL/PRD/GBCR/060/2015/04**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día nueve de mayo del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal 53 de Malinalco, Estado de México, con la clave **PES/42/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/42/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha doce de mayo del mismo año, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción II, 465 fracción II, IV y VI, 482 al 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal 53 de Malinalco, Estado de México, en contra del **C. GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de acciones gubernamentales, actos anticipados de campaña y coacción del voto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.*
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de abril de dos mil quince, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

Por otro lado el denunciado en su escrito de contestación hace valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionar, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el denunciado adujo en su respectivo escrito, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, porque

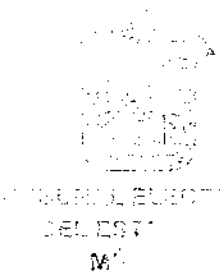
SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

la imputación que se le hacia resultaba resulta falsa, errónea toda vez que la pretensiones que se expresan jurídicamente no pueden alcanzarse el amparo del derecho porque se pretenden acreditar hechos irreales, aunado a que se carece de elementos de convicción para corroborar su existencia.

Por lo anterior, es inatendible la causa que hace valer el denunciante, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.



TERCERO. QUEJA Y CONTESTACIÓN.

A. ESCRITO DE QUEJA. La representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

“...

HECHOS

1. Que la H "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1º de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

2. Que en fecha 7 de octubre de 2014 dio inicio de manera oficial el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

3. Que En fecha 10 de Abril de 2015 siendo las 14:30 horas en Barrio Santa María Calle la Mora en presencia, servidores públicos del Ayuntamiento de Malinalco y jóvenes menores de edad hicieron entrega de materiales para vivienda a nombre del C. Gerardo Valdemar Chaqueco Reynoso, candidato único del Partido Revolucionario Institucional. Hecho que relaciono con la prueba número 1 consistente en una videograbación.

4. En fecha 14 de Abril de 2015 por autorización del Presidente Municipal el C. Vidal Pérez Vargas, se exhibieron vehículos del ayuntamiento (una grúa, camión de emergencia de bomberos, una ambulancia, una pipa de agua, una pipa de gas, un tractor de construcción, una camioneta para usar como patrulla) del gobierno federal, con ubicación en Av. Del Panteón, explanada del Mercado, aproximadamente siendo las 15:00 horas, que son utilizados como propaganda por el Partido Revolucionario Institucional, ya que se están violentando las normas en materia electoral, que marcan que durante procesos electorales no pueden difundir y hacer promoción de apoyos federales sociales salvo en caso de emergencias, y aquí se realiza la promoción de acciones gubernamentales dentro del proceso electoral. Hecho que relaciono con la prueba **número 2** consistente en una videograbación que anexo.

5 Me cerciore en fecha 17 de abril de 2015 que existen bardas pintadas haciendo publicidad al Partido Revolucionario Institucional en propiedad del actual Presidente Municipal de Malinalco el C. Vidal Pérez Vargas, ubicado en Carretera Malinalco-Chalma, toda vez que él pertenece a dicho partido político, y como autoridad está contribuyendo a publicitar la candidatura única del C. Gerardo Valdemar Chaqueco Reynoso. Hecho que relaciono con la prueba número 3 consistente en 2 placas fotográficas.

6. En fecha 1 de abril de 2015, dio testimonio una de las Ciudadanas pertenecientes a la comunidad de Chalma la cual manifiesta que el C Gerardo Valdemar Chaqueco Reynoso y a nombre del partido por el cual es precandidato les otorga una tarjeta con una cantidad depositada de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL ESTADO DE MÉXICO
MÉXICO

\$2500 (dos mil quinientos pesos) a cambio de sufragar en su favor el día 7 de junio. Hecho que relaciono con la probanza número 4, consistente en videograbación que anexo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Código Electoral del Estado México señala en su artículo 235 lo siguiente

"Artículo 235. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que en su caso pronuncie el Tribunal Electoral".

En este tenor de ideas el Código Electoral del Estado de México regula los actos anticipados de precampaña, estableciendo para ello, términos para su inicio con el propósito de que no se quebrante el principio de equidad que debe regir entre los contendientes en un proceso electoral, para lo cual establece en su artículo 241 tercer párrafo, lo siguiente:

"Artículo 241 tercer párrafo:

...

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular".

Por su parte el artículo 242 del Código Comicial establece lo que se debe entender por actos de precampaña:

"Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código".

Siguiendo con el presente análisis, el artículo 245 del Código ya referido en su penúltimo y último párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Máxime que este Instituto Electoral debe respetar y a su vez vigilar que se cumpla con el principio de equidad, sobre todo, teniendo presente

que la equidad implica velar para que las condiciones materiales y reglas del proceso no favorezcan a ninguno de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, a fin de lograr: igualdad y equilibrio de oportunidades y circunstancias democráticas.

De tal suerte que además de la normatividad referida con antelación, se vulnera lo que dispone el acuerdo numero **INE/CG345/2014 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACION CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL** emitido por el Instituto Nacional Electoral de fecha 18 de diciembre de 2014, toda vez que al realizar actos anticipados de campaña se coloca en ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector de los procesos electorales.

Es claro entonces que la autoridad administrativa electoral, debe realizar todos aquellos actos tendentes a obtener tales fines, buscando ante todo, el respeto irrestricto y ejercicio eficaz tanto de los derechos ciudadanos como de los derechos de los partidos políticos.

Ahora bien este tipo de actos no autorizados prohibidos por dicho acuerdo implican un abuso del derecho, al atentar en contra del principio de equidad con respecto a otros ciudadanos precandidatos de partidos políticos, más aún cuando el C. Vidal Pérez Vargas, presidente municipal de Malinalco brinda el apoyo del ayuntamiento para el precandidato único de su partido.

Además que en el domicilio del presidente ubicado en Carretera Malinalco-Chalma, hizo una pinta, que contribuye a publicitar la candidatura única del C. Gerardo Valdemar Chaqueco Reynoso candidato único del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, de manera arbitraria siguen haciendo reuniones de carácter proselitista, nuevamente fuera de tiempo en diversas comunidades del Municipio de Malinalco, en las cuales el candidato Gerardo Valdemar Chaqueco Reynoso, se hace presente para hacer campaña, posicionando su imagen, además de comprar el voto ya que ha repartido descaradamente dinero, y tarjetas denominadas la efectiva con un monto de \$2, 500 (dos mil quinientos pesos) todo ello a los ciudadanos, y el reparto de utilitarios a favor de su voto, por mencionar algunas, Noxtepec De Zaragoza, Malinalco, Chalma, San Martin, la Colonia Juárez, San Adres, Puente Caporal etc..

Lo anterior a sabiendas que estamos en periodo de veda electoral y estas reuniones constituyen actos anticipados de campaña puesto que esta fuera del plazo para llevar acabo dichas reuniones, y más aun siendo candidato independiente.

En este orden de ideas, esa autoridad electoral con su facultad investigadora deberá realizar las diligencias correspondientes para dar para aplicar la sanción correspondiente al precandidato único, debiendo considerar además de los hechos narrados, que la precampaña no es aislada y por ende está íntimamente relacionada con un proceso electoral. Por lo tanto existe regulación de la misma, entonces los actos de precampaña pertenecen al sistema electoral y les rigen las normas y principios referidos, así como el acuerdo **INE/CG345/2014 POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN CON LOS**



DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL.

De tal suerte que si se llevan a cabo actos de precampaña sin que estos estén autorizados, existiría una extralimitación en el ejercicio de derechos del ciudadano que se denuncia, pues está aprovechando que el partido que lo postula, actualmente está en el poder en los tres órdenes de gobierno y dichas autoridades gubernamentales debería mantenerse neutrales durante el proceso electoral.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTÍCULO 3 NOS DICE LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTIVIDADES QUE LLAMEN A DAR A CONOCER LA IMAGEN, EL NOMBRE DE DETERMINADO CANDIDATO, COMO A CONTINUACIÓN SE MUESTRA: Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Artículo 372.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso,*

El código Electoral del Estado México señala en su artículo

"Artículo 102. *Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente."*

El código Electoral del Estado México señala en su artículo 245 en su penúltimo y último párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado

para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Máxime que este Instituto Electoral debe respetar y a su vez vigilar que se cumpla con el principio de equidad, sobre todo, teniendo presente que la equidad implica velar para que las condiciones materiales y reglas del proceso no favorezcan a ninguno de los participantes ni desequilibren la competencia electoral, a fin de lograr: igualdad y equilibrio de oportunidades y circunstancias democráticas.

Ahora bien este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de equidad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las precampañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando el C. GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO Precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de MALINALCO, MÉXICO.

Razones por las cuales solicito a este Consejo Municipal debe de turnar los autos que integren el expediente que se forme con motivo de la presente queja al Tribunal para que dicte la resolución correspondiente e imponga las sanciones que procedan.

"Artículo 462. Son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código

...

II. La realización de actos anticipados de campaña."

El artículo 175: del Código Electoral en comento, señala que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guien todas las actividades del organismo.

"Artículo 185.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:..

...

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

...

LVIII. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.



Máxime que el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México estable las sanciones que se deben aplicar por la violación de las disposiciones antes citadas:

Artículo 471:...

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública.*
- b) *Con multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de incidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

II. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) *Con amonestación pública.*
- b) *Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.*
- c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
- d) *Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

Considerando lo anterior una gran infracción, ya que estos actos resultan anticipados, en virtud de no ser el tiempo legal para hacerlo; además de haber ya causado una lesión IRREPARABLE para cualquier otro aspirante al mismo puesto, esto en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la legislación electoral es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un aspirante miembro de un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de su imagen, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los interesados inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sustentando lo anterior con el criterio que se cita a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y

similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI. De la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista."

B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA POR GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO. El denunciado en su escrito de contestación a la queja, manifestó lo siguiente:

"...

1.- A los hechos marcados del **número 1 al 2**, por ser hechos totalmente ciertos y notorios, el suscrito no refiero ningún pronunciamiento.

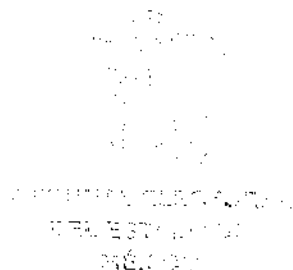
2.- Al hecho marcado con el **número 3**, la hoy denunciante narra que en fecha 10 de abril de 2015, el suscrito **C. GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO** precandidato electo por el Partido Revolucionario Institucional que equivocadamente lo refiere la actora en su hoja número 1, siendo las 14:30 horas en Barrio Santa María calle La Mora en presencia, servidores públicos del ayuntamiento de Malinalco y jóvenes menores de edad hicieron entrega de materiales para la vivienda a nombre del **C. GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO** candidato único del Partido Revolucionario Institucional, **HECHO QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD POR SER FALSO**, toda vez que el suscrito no he realizado entrega alguna de materiales de vivienda a ninguna persona, asimismo la quejosa señala que en el lugar se encontraban personas integrantes del H. Ayuntamiento de Malinalco, esto es totalmente ilusorio, pues la quejosa no identifica plenamente las personas que supuestamente se encontraban en ese lugar, no tiene la evidencia de que servidores públicos del ayuntamiento de Malinalco

estén realizando las actividades que la actora importuna exponer, lo cual encaja a que la quejosa solo fábulas que las personas por su simple apariencia sin saber realmente cuales es su identidad.

Asimismo la hoy actora oferta como prueba de su hecho imaginario una videograbación en la cual solo con dificultad se distinguen personas sobre montones de arena, sin apreciarse situación alguna que demuestre que estos actos son realizados por el suscrito, o que las personas que aparecen realicen una supuesta entrega de materiales para la construcción, ni mucho menos que de sus acciones se note que se estén solicitando el voto a mi favor y que configuren actos anticipados de campaña como señala la representante del Partido de la Revolución Democrática, mentira que tiene como finalidad desfigurar la realidad del desarrollo del proceso electoral en el municipio de Malinalco, y sobre todo arremete con afectar la esfera jurídica del suscrito.

3.- En el hecho marcado con el **número 4**, la representante del Partido de la Revolución Democrática alega que el 14 de abril del año en curso por autorización del Presidente Municipal del ayuntamiento de Malinalco, el C. Vidal Pérez Vargas, se exhibieron vehículos del ayuntamiento como lo es una grúa, camión de emergencia de bomberos, una ambulancia, una pipa de agua, una pipa de gas, un tractor de construcción, una camioneta para usar como patrulla del gobierno federal, en el domicilio que ocupa la explanada del mercado, ubicado en Av. del panteón, aproximadamente a las 15:00, supuestamente fueron utilizados como propaganda del Partido Revolucionario Institucional, incluso manifiesta que con la sola presencia de los vehículos en el domicilio en cita se realizó la promoción de acciones gubernamentales dentro del proceso electoral y que de ellas se ve beneficiado el Partido Revolucionario Institucional. **HECHO QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD POR SER TOTALMENTE FALSO**, pues la actora sin acreditar su dicho, refiere que los vehículos fueron autorizados por el Presidente Municipal de Malinalco, lo que lo se traduce en una calumnia hacia su persona, y al cargo que ostenta como funcionario público, toda vez que lo refiere como responsable, tampoco detalla los escenarios de modo, ni circunstancia que conlleve a demostrar dicha aseveración, asimismo en el video solo aparecen imágenes de vehículos estacionados, sin ningún emblema logo o leyenda símbolo alguno en la que se genere promoción de acciones gubernamentales que tengan como objetivo la promoción del Partido Revolucionario Institucional, como desatadamente lo menciona la representante del Partido de la Revolución Democrática al mismo tiempo no aclara ni acredita a quien le pertenecen los vehículos mencionados si al Municipio, al Estado o Federación como lo enuncia en la foja 3 de su escrito de queja, irrealidad que no puede generar por ningún motivo la presunción de la existencia de dichas conductas. Por otra parte ofrece un video en el que asegura poder acreditar su dicho, sin embargo y como se ha dicho, la sola presencia de vehículos no se puede considerar que su finalidad es generar propaganda tendiente a preferir al Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que el Ayuntamiento del Municipio de Malinalco haya ejercido recursos con tal finalidad, afirmación totalmente falsa pues como lo he mencionado en ningún caso el suscrito he hecho actos que conlleven a la violación de la legislación electoral por ser conocer de esta y sabedor de sus consecuencias.

Junto a esto se debe de tener en consideración que la representante del Partido de la Revolución Democrática pretende acreditar sus hechos falaces con un medio de videograbación el cual no es prueba fehaciente de para poder acreditar el punto de hecho en estudio, debido a que por su contenido solo se filma mañosamente vehículos, sin que se distinga la ubicación que refiere, y mucho menos se tenga la certeza que fue



grabado en la fecha que menciona, lo que presupone que pudo haber sido manipulado y sufrido adecuación en beneficio propio de la actora.

4.- Al hecho marcado con **el número 5**, la actora afirma que existen bardas pintadas haciendo publicidad al Partido Revolucionario Institucional en propiedad del actual presidente municipal de Malinalco el C. Vidal Pérez Vargas, ubicado en carretera Malinalco-Calma, y según el dicho de la actora asegura es de su propiedad, y que como autoridad está contribuyendo a publicitar la candidatura única del C. **GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO. HECHO QUE NIEGA EN SU TOTALIDAD POR SER UN HECHO DESCONOCIDO** para el suscrito pues desconozco la ubicación del inmueble y quién es el propietario, también desconocía la existencia de las pintas que menciona la actora hasta el día en que esta Autoridad corrió traslado de los autos que obran en el expediente en donde la representante agrega al su escrito dos impresiones de fotografías de una sola barda, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, no pasa desapercibido el contenido de las fotografías, lo cual me resulta totalmente absurdo que tenga la idea de que un inmueble donde se desconoce y además no se demuestra con plenitud al propietario, y se encuentra pintado el emblema alusivo al Partido Revolucionario Institucional, se esté promocionando mi candidatura al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Malinalco. También enfatizo en prevenir a esta autoridad de frivolidad en ja que se basa su afirmación, en virtud de que de jas imágenes no se pude distinguir elemento alguno que relacione directamente la promoción de mi candidatura.

Del hecho en estudio lo único que se puede acreditar es una infracción por parte de la representante del Partido de la Revolución Democrática, situación que debe de contemplar y desentrañada de fondo esta autoridad, para poder llegar a la verdad de los hechos.

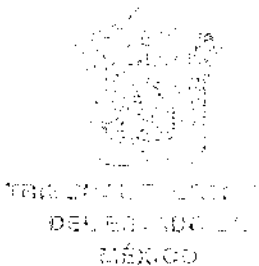
Así mismo, ejerza su atribución de investigación, de la infracción contemplada claramente en el artículo 463 fracción II del Código Electoral del Estado de México, ja cual me permitiré recordarle:

Artículo 463. Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

II. La presentación de denuncias frívolas.

Y en consecuencia se inicie un procedimiento de sanción por la presentación de una queja frívola en términos del artículo 475 fracciones I, II y III del Código de referencia, con ja finalidad de que con su estudio, esta autoridad no omita pronunciarse respecto del deber de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas hacia mi persona, mi derecho al honor, al buen desarrollo del proceso electoral y a los organismos electorales.

5.- Al hecho marcado con **el número 6**, la denunciante **AFIRMA** contar con el testimonio de una ciudadana perteneciente a la Comunidad de Chalma, la cual manifiesta que el C. **GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO**, y a nombre del partido por el cual es **PRECANDIDATO** les otorga una tarjeta con una cantidad depositada de \$2500 (dos mil quinientos pesos) a cambio de sufragar en su favor el día 7 de Junio. **ESTE HECHO SE NIEGA EN SU TOTALIDAD POR SER UN HECHO DESCONOCIDO POR EL SUSCRITO**, toda vez **QUE DESCONOZCO** la situación referida por la actora pues en ningún momento he realizado, ni tengo la intención de realizar ese tipo de actos



que lejos de favorecer mi candidatura la perjudican poniendo en tela de juicio mi honestidad.

En ese orden de ideas, es notable que la actora intenta sorprender a la autoridad relatando hechos inexistentes y que por tanto no está bajo el amparo del derecho, toda vez que quejosa ofrece como prueba en medio magnético un supuesto video de las acciones que según la **C. SAMANTHA ARGUEYES CIRPIAN** he venido realizando, esto solo afirma la mala intención y el dolo con la que se conduce hacia esta autoridad, intentando hacer valer un video que no existe pues corroborando los medios de prueba ofrecidos, en el medio magnético recibido, no existe video alguno que afirme su dicho.

1.- CONSIDERACIONES DE DERECHO.

La actora refiere en su escrito que el suscrito he realizado actos anticipados de campaña por lo cual me permito dar el concepto reconocido por la legislación electoral local que en su artículo 245, señala:

"Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Razón por la que no estoy violentado la ley, toda vez, que es falso que haya realizado las acciones atribuidas, pues no he realizado fuera de los plazos señalados actos tendentes a la obtención del voto ni mucho menos pretendo engañar o manipular a mi favor el hecho que el Presidente Municipal actual sea de origen priista, primero por estar fuera de la ley y segundo porque no pretendo afectar terceras personas.

Y en lo referido por el artículo 256 del código comicial, en el que señala que se entenderá por campaña electoral, el conjunto de actos o actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato.

Inmerso en esos actos la presentación y promoción de su fórmula o planilla, que ambicionen tener acceso a un cargo de elección popular, manifestando claramente que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, es sabido que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente, acto que el suscrito he realizado con estricto apego al principio de legalidad, esto es, por contar con el registro legal ante el Instituto Electoral del Estado de México, que ya ha sido aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que se identifica como IEEM/CG/71 /2015, lo cual me faculta para poder realizar actos tendentes a solicitar el voto ciudadano, lo que no quiere decir, que el suscrito me tenga que valer de medios que trasgredan la ley ni los derechos de terceras personas.

2.- RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

Por otra parte, es dable mencionar que en ejercicio de la facultad investigadora con la que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México, se ha dado a la tarea de realizar diversas diligencias que le permitan constatar los hechos argumentados en mi contra, realizando una inspección ocular haciendo constar dicha diligencia en el acta circunstanciada realizada en el momento.

La procedencia de la inspección ocular es con el objeto de realizar la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, haciendo el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos.

En tanto el instituto Electoral del Estado de México, realizó dos inspecciones oculares en el Municipio de Malinalco, Estado de México, a fin de conocer los hechos vertidos en el escrito de queja formulado en contra del suscrito, donde se realizaron algunos cuestionamientos a los transeúntes del lugar, en donde algunos afirman conocer los hechos y otros simplemente aluden no conocer el hecho que se trata.

Derivado de las respuestas obtenidas, las personas entrevistadas no afirman haber recibido apoyo alguno de manera directa y personal, solo presumen que se le entrego beneficio a algún familiar o a algún conocido, en el mejor de los casos, dichos que no constituyen prueba cuyo valor probatorio sea pleno, toda vez que los entrevistados no conocen con seguridad los hechos a investigar, en sus respuestas no dan las características concretas como por ejemplo qué tipo materiales fueron entregados, a qué personas específicamente y tampoco señala de manos de quién recibieron los supuestos materiales. Junto a esto quiero resaltar resalta el hecho de que en ninguno de los casos entrevistados se logró conocer a alguien que afirmara haber recibido material para la construcción, con la finalidad de obtener de una fuente efectiva o si existió coacción al voto como lo ambiciona la representante del Partido de la Revolución Democrática, esto es, de las diligencias llevadas a cabo no se desprende uno solo de los testimonios que exprese que de manera directa se le haya hecho entrega de algún beneficio de parte mía, lo que viene a resultar en testimonios de oídas a los que no ha de concedérseles mayor valor probatorio a que el de simples manifestaciones por hechos que en realidad no les constan, amén de que en la mayoría de los casos, los interpelados no son identificados plenamente por el servidor electoral, pues como se desprende del Acta Circunstanciada, no contaban con medio de identificación que permitiera conocer la identidad de los deponentes entrevistados, condiciones que la autoridad judicial deberá considerar en el momento de tasar el material probatorio con el que cuenta el sumario y que insisto, no es suficiente como para considerar que lo expresado por la quejosa en su escrito sea cierto.

En otras palabras de dicha diligencia no se desprende la realización de actos en el municipio tendientes a violentar la ley electoral, ya que solo son opiniones a una realidad inexplorada, por parte de los sujetos cuestionados, o que de las aseveraciones manifestadas se puedan apreciar circunstancias de tiempo, modo y lugar, suficiente para acreditar las pretensiones de la actora, por tanto de dicha inspección ocular no debe dárseles el valor probatorio pleno, pues las mismas que se aducen son unilaterales subjetivas respecto de los dichos de los sujetos motivo de consulta.

Sirviendo de sustento jurídico a lo anterior, la jurisprudencia que a la letra dice:

**Partido Verde Ecologista de México y otro
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia
28/2010**

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Es decir, para que la autoridad le dé el valor probatorio a la inspección ocular realizada, debe de contener los elementos indispensables que nos lleven a esclarecer los hechos controvertidos como lo es, el saber por qué medios se cercioró de los hechos cuestionados, detallando expresamente que fue lo que se observó, características, rasgos distintivos de lugares a los que acudió, solo así se podrá tener la certeza que los hechos cuestionados se den por ciertos, caso contrario la diligencia realizada no contiene estos elementos, pues los ciudadanos entrevistados no detallan los hechos y solo hacen alarde a comentarios escuchados por otras personas, por tanto no debe dársele valor probatorio.

3.- EN CUANTO A LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la queja presentada por la actora y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídica colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que la actora, expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues la actora pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto

jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por la hoy actora y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra del suscrito.

En este orden de ideas el hecho que la actora pretende demostrar carece de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que nunca existieron, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por la actora.

Asimismo, la actora con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses del instituto político que me postula, poniendo en tela de juicio la credibilidad del Partido Político, la figura del H. Ayuntamiento Constitucional de Malinalco y la propia del suscrito, calumniándolos de manera que le produce una afectación a la imagen antes lo ciudadanos gobernados. Por otra parte la intención de la hoy actora de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación al propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

4.- OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS.

Con respecto a las pruebas ofrecidas por la quejosa, el suscrito en este momento **OBJETA TODAS Y CADA UNA DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LA ACTORA** en su escrito de queja en cuanto a su alcance y valor probatorio; lo anterior en virtud de que las mismas carecen de soporte probatorio, al no acreditarse las **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR** de los hechos señalados en su escrito, siendo estos elementos indispensables cuando la oferta de probanzas es del tipo de prueba técnica.

Así mismo en este momento hago la aclaración que las pruebas aportadas por la actora no constituyen elementos de convicción para determinar que se haya violentado la ley electoral, esto es, que aun adminiculando las pruebas ofrecidas con sus hechos, no existe indico o elemento alguno que afirme sus falaces hechos.

5.- CAPITULO DE ALEGATOS.

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 483, párrafo séptimo, 484 del Código Electoral para el Estado de México, y toda vez que en el presente escrito se han hecho los pronunciamientos que a mi derecho corresponden, en este acto solicito se tenga por ratificado y reproducido el contenido del mismo a efecto de demostrar que la actora ambiciona demostrar hechos falsos.

Haciendo mención que los supuestos hechos atribuidos al suscrito resultan ser falsos toda vez que como se refirió en el capítulo de hechos nunca se desarrollaron actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos por la ley para dar a conocer la plataforma electoral y mucho menos que estén ocurriendo actos de gobierno en los cuales el Partido Revolucionario Institucional se promueva. Motivo por el cual las argumentaciones unilaterales subjetivas y falaces de la hoy quejosa no deben crear convicción en la autoridad que conoce el presente procedimiento, pues a todas luces denota pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se

encuentran bajo el amparo del derecho, pues pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, además de no aportar elementos probatorios idóneos que permitan demostrar sus afirmaciones pues como se desprende de las diligencias para mejor proveer, las mismas no demuestran que los supuestos actos que en la queja se señalan hayan ocurrido en la temporalidad que refiere.

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** denuncia a **GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO** por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de acciones gubernamentales, actos anticipados de campaña y coacción del voto.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el siete de mayo de dos mil quince, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado

de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

1. TÉCNICAS, consistente en dos impresiones a color, insertas en una foja útil por uno solo de sus lados, con las siguientes características:

"a) En la primera imagen se aprecia, en primer plano se aprecia una banqueta y a un costado un terreno delimitado con palos de madera, en segundo plano se aprecia una barda pintada color blanca con dos logotipos del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda debajo de los mismos, que dice: "Transformando México" y al fondo unos inmuebles, así como un cerro."

Por lo que hace a la prueba técnica ofrecida por la denunciante, consistentes en un CD-ROM, que contiene dos fotografías a color y tres videos, esta fue desechada por determinación de la Secretaría Ejecutiva dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que la denunciante no aportó el medio electrónico para la reproducción de dicho medio magnético, por lo tanto dicha prueba no serán tomada en consideración al resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 484 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a los medios de prueba mencionados, el denunciado refiere que objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante consistentes en impresiones fotográficas, y un medio magnético el cual contienen diverso material probatorio, no obstante, tal objeción se limita a referir que tales medios de prueba son pruebas técnicas y que en el mejor de los casos poseen el carácter de indiciarias, por lo que por sí solas no pueden acreditar lo dicho por el quejoso, sobre todo, que pueden ser modificadas.

Al respecto debe decirse, que lo dicho por el denunciante es simplemente la forma en que refiere debe valorarse las pruebas técnicas y no, propiamente, una objeción de la prueba que mencionan, a través de la cual especifiquen, en todo caso, las

razones concretas por las que estaría desvirtuado lo denunciado; además, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este órgano jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal, y posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor del C. ERICK LARA ARIZMENDI.

C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER QUE REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Inspección Ocular** mediante entrevista, por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva, en los domicilios que señala la actora, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto, del acuerdo de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, con el propósito de entrevistar a los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en las calles de diferentes localidades del municipio de Malinalco, Estado de México, con el objeto de cuestionarles lo siguiente:

1. *Si sabe y le consta que se ha estado repartiendo material para vivienda.*
2. *Si sabe y le consta, quién es la persona que entrega esos recursos.*
3. *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si sabe y le consta bajo qué circunstancia realiza el apoyo.*
4. *Si sabe cuántas personas han sido beneficiadas por el apoyo en mención.*

De igual forma se les cuestionó lo siguiente:

1. *Si sabe y le consta que se ha estado repartiendo dinero, utilitarios o una tarjeta.*
2. *Si sabe y le consta, quién es la persona que entrega esos utilitarios.*



3. *En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si sabe y le consta bajo qué circunstancia se hace la entrega.*
4. *Si sabe si les piden algo a cambio.*

Diligencias que fueron realizadas en fecha treinta de abril de la presente anualidad, por el Lic. Gregorio Tapia Esquivel, funcionario electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva, constancia que obra a foja de la 31 a la 40 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, y a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizara tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad sustanciadora.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es que su naturaleza es preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.



Criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se concretará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 19/2008, ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observara uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de lo siguiente:

- 1.- la propaganda denunciada.
- 2.- la entrega de materiales para vivienda.

3.- la exhibición de vehículos del ayuntamiento, tales como una grúa, camión de emergencia de bomberos, ambulancia, una pipa de agua, una pipa de gas, un tractor de construcción y una camioneta para patrulla para uso del gobierno federal.

4.- la pinta de bardas haciendo publicidad al Partido Revolucionario Institucional.

5.- la entrega de una tarjeta con la cantidad de \$ 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Con lo cual a decir de la hoy incoante todo era a cambio de coaccionar el voto a favor del hoy denunciado y realizar actos anticipados de campaña.

Para probar lo anterior, el denunciante apporto dos medios de prueba, consistentes en dos placas fotográficas y un disco compacto; este último desechado por la autoridad administrativa, toda vez que la denunciante no aportó el medio electrónico para la reproducción de dicho medio magnético, en términos de lo dispuesto por el artículo 484 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por lo tanto esta prueba no será tomada en consideración al resolver el presente asunto.

Luego entonces, la única probanza aportada por el actor, es la que fue admitida por la autoridad administrativa, es decir, la técnica consistente en dos impresiones a color, insertas en una foja útil por uno solo de sus lados, de la cual se pueden advertir que se trata de un mismo terreno, con dos tomas o ángulos fotográficos diferentes en los que *se aprecia, en primer plano una banqueta y a un costado un terreno delimitado con palos de madera, en segundo plano se aprecia una barda pintada color blanca con dos logotipos del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda debajo de los mismos, que dice: "Transformando México" y al fondo unos inmuebles, así como un cerro.*

Dicha probanza, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de

México, es considerada por este Tribunal como prueba técnica, la cual por sí sola, sólo tiene el carácter de indicio, por ser una prueba imperfecta y por la facilidad con la que cualquier persona pueda manipularla; por lo que tal situación es obstáculo para concederle pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento que sea suficiente para demostrar los hechos relatados por la hoy actora.

Por lo tanto, dichas impresiones fotográficas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que de las mismas no puede inferirse algún elemento objetivo que se relacione con los hechos denunciados, ni aun adminiculadas con ningún otro medio de prueba que obre en el expediente.

Lo anterior, en virtud de que de dichas impresiones no se desprende la existencia de la propaganda denunciada por la quejosa, pues no aportó algún medio de prueba que reforzara su dicho, pues ni de la adminiculación con los hechos se puede acreditar su dicho, es decir, la existencia de la propaganda denunciada.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que, del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de abril de este año, se aduzca por los ahí entrevistados, la supuesta entrega de material para vivienda o entrega de dinero, utilitarios o alguna tarjeta a los vecinos de las distintas colonias, barrios y poblados del Municipio de Malinalco, Estado de México.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente.

De dicha acta circunstanciada se desprende que de las entrevistas

realizadas a 28 (veintiocho) personas, 25 (veinticinco) de ellas no se identificaron con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, que acreditara su identificación y su domicilio en las diversas colonias y localidades del municipio referido. Así pues, únicamente se identificaron 3 (tres) personas; las cuales a decir del funcionario electoral lo hacen con la credencial de elector, sin embargo, del análisis realizado al acta circunstanciado de esta diligencia, se desprende que sólo en dos de esas tres personas se describe el folio de sus credenciales, empero, no se advierte que dichas personas sean de la localidad o colonia en las que se llevó a cabo la diligencia, por tal motivo, no puede considerarse que le consten los hechos presuntamente ocurridos, mismos que denuncia el promovente, en tal razón, y en estima de este órgano Jurisdiccional no puede tenerse por acreditada la supuesta entrega de los materiales y/o beneficios monetarios referidos por los entrevistados (cemento, tinacos, grava, abono, dinero o tarjetas), porque las afirmaciones hechas por los ciudadanos, son meras afirmaciones sin sustento alguno, **aunado a que en autos no obra constancia alguna de identidad de la mayoría de las personas entrevistadas, y por el contrario las que supuestamente se identificaron, no se puede constatar que sean de los lugares en los que ocurrieron los hechos denunciados**, por lo que no se les concede valor probatorio alguno al dicho de los entrevistados.

En consecuencia, de lo que se advierte del contenido de dicha diligencia, carece de certeza jurídica al no existir constancia plena de hechos que sostengan el dicho de la denunciante, por lo tanto dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De igual manera, al no otorgarse valor alguno a las respuestas de los entrevistados en dicha diligencia, pues del análisis de las mismas, si bien es cierto que algunas personas entrevistadas afirman los hechos denunciados, también los es que, la mayoría de las personas que respondieron a la entrevista, desconocieron los

hechos materia de la inspección, por lo tanto no existe concordancia entre sus afirmaciones.

Robusteciendo lo anterior resulta aplicable la tesis 28/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo analizado con anterioridad, se desprende que, como lo establecen los artículos 435 fracción V, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, de la adminiculación realizada a las probanzas cuestionadas en los párrafos anteriores, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de éste órgano resolutor, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden relación entre sí.

De ahí que, al no robustecerse con algún otro medio de prueba para demostrar la existencia de la entrega de material para vivienda, así como la entrega de alguna tarjeta o cantidad de dinero que menciona la actora en su escrito de queja, en consecuencia no se desprende la existencia de los hechos denunciados.

En conclusión, ésta autoridad al no contar con elementos de convicción que den certeza respecto de la realización de los hechos denunciados, y al no contar con medios de prueba para generar, al menos, a manera de indicio, no pueden tenerse por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la entrega de material para vivienda o de una tarjeta o dinero, así como también la exhibición de vehículos del Ayuntamiento y la supuesta pinta de bardas bajo la responsabilidad del denunciado **GERARDO BALDEMAR CHAQUECO REYNOSO**, ya que estos no fueron comprobados, por lo tanto al no haberse acreditado el despliegue de estas conductas, ni relación alguna con el denunciado, no puede considerarse entonces que haya existido una coacción del voto en los lugares mencionados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de la propaganda, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución.

De ahí que se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado en el domicilio señalado en autos, por

oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Órgano Colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS